



Exp N.º 152 del 14 de marzo de 2017
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

NO - 0478

24 JUL 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja No. 10 del 11 de enero de 2017, en la cual se informaba "Perforación de un pozo sin permiso casa finca Posalda vía a mula Sincé calle 2 No. 2-21", la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el 16 de enero de 2017, generándose el informe de visita No. 0006, donde se determinó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 16 del mes de enero del año 2017, los suscritos Omar Pérez Banquet y Elkin Pérez Benítez, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales y en atención a la queja telefónica de 11 de enero de 2017, procedieron a realizar visita de inspección ocular, en dicha visita se pudo observar lo siguiente:

- *Fue construido un pozo profundo sin los respectivos permisos, este fue revestido con tubería de 4" pulgadas en P.V.C presión, con la sonda eléctrica se pudo determinar que la profundidad es de 47.5 metros, el nivel estático fue de 1.5 metros, el pozo se encuentra inactivo, no tiene instalado equipo de bombeo, en el sitio se puede observar los equipos y herramientas que fueron usadas para la construcción de este pozo, la maquina usada es hechiza movida con un motor de 5 HP, con tubería de perforación de 1¹/₄ de diámetro y 1.5 metros de longitud.*
- *El propietario de la finca es el señor Hidaldo Bohórquez Quiroz, la visita fue atendida por el encargado de la finca el señor José Aguas, quien manifiesta que desconocía que se necesitara un permiso para la construcción de un pozo y que este fue construido debido al mal servicio que presta la empresa ADESA en este municipio y que el agua será utilizada para uso doméstico y pecuario (cría de cerdos), que no conocen el nombre de la persona que les realizó la construcción de este pozo, solo que vive en el municipio de Magangué Bolívar.*
- *Los pozos profundos más cercanos a este son:*

El identificado con el código 53-I-A-PP-04, ubicado en la finca Ceja Aguada, a unos 960 metros de distancia de este pozo y en las coordenadas geográficas N- 9°13'51.33" W- 75°9'51.13", Z = 113 msnm.

El identificado con el código 53-I-A-PP-01, ubicado en la finca Nido de Amor, a unos 950 metros de distancia de este pozo y en las coordenadas geográficas N- 9°14'20.62" W- 75°9'52.32", Z = 121 msnm."

Que, por lo anterior, mediante Resolución No. 0389 del 24 de abril de 2017, se abrió indagación preliminar por la construcción de un pozo profundo en la finca Posalda, ubicada en la vía municipio de Sincé al corregimiento de Hato Nuevo bajo las coordenadas N- 9°14'7.3" W- 75°9'24.2", Z = 128 msnm, sin los respectivos



Ambiente

Exp N.º 152 del 14 de marzo de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º NO - 0478

24 JUL 2025

permisos; por el término de seis (6) meses, de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, en el artículo segundo de la citada Resolución se le solicitó al señor comandante de policía de la estación Sincé, se sirva identificar e individualizar al señor HIDALDO BOHÓRQUEZ QUIROZ, quien presuntamente es el propietario de la finca Posalda ubicada en la vía municipio de Sincé al corregimiento de Hato Nuevo bajo las coordenadas N- 9°14'7.3" W- 75°9'24.2", Z = 128 msnm.

Que, por medio de radicado No. 5181 del 13 de julio de 2017, el subteniente EDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO comandante estación de policía San Luis de Sincé, informó que "este comando de estación se dirigió hasta las instalaciones de la finca la posalda propiedad del señor HIDALDO BOHORQUEZ QUIROZ ubicada en la vía que de este municipio conduce al corregimiento de Hato Nuevo, el cual el ya mencionado no se encuentra en dicha propiedad y se logró la entrevista con el señor GABRIEL ANTONIO FUNEZ PEINADO el cual es el administrador de la misma identificado con cédula de ciudadanía N° 92.026.427 de Sincé, nacido el 13 de diciembre de 1958, unión libre, natural de Sincé y residente en la finca la posalda, estudios primarios, teléfono número 3205714532, el cual manifestó que el señor HIDALDO BOHORQUEZ QUIROZ se encuentra residiendo en la ciudad de Medellín y que son esporádicas las veces que llega hasta la finca la posalda, motivo por el cual no se logró la identificación del mismo."

Que, mediante Auto No. 2903 del 8 de septiembre de 2017, se citó al señor GABRIEL ANTONIO FUNEZ PEINADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.026.427 de Sincé, administrador y residente de la finca La Posalda, ubicada en la vía municipio de Sincé al corregimiento de Hato Nuevo bajo las coordenadas N- 9°14'7.3" W- 75°9'24.2", Z = 128 msnm, para que rinda versión libre en relación a los hechos objeto de indagación preliminar, para lo cual se le ordenó traer el número de cédula de ciudadanía del señor HIDALDO BOHORQUEZ QUIROZ quien es el propietario de la finca que administra. Fijándose para ello el día miércoles 31 de octubre de 2017 a las 9:00 a.m.

Que, a folio 16 obra oficio No. 17086 del 10 de octubre de 2017 dirigido al señor GABRIEL ANTONIO FUNEZ PEINADO, el cual no pudo ser entregado al mismo toda vez que este se negó a recibirla.

Que, mediante Resolución No. 0366 del 4 de abril de 2018, se dio por terminada la indagación preliminar, y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice visita de inspección ocular y técnica a la finca La Posalda, ubicada en la vía municipio de Sincé corregimiento de Hato Nuevo bajo las coordenadas N- 9°14'7.3" W- 75°9'24.2", Z = 128 msnm.

Que, en tal virtud, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en informe de seguimiento de fecha 24 de mayo de 2019, consignó:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 152 del 14 de marzo de 2017
Infracción



NO - 0478

24 JUL 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Que en la visita adelantada por personal de la dependencia de Aguas Subterráneas de CARSUCRE, el día 07 de abril de 2019, para verificar las condiciones del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-A-PP-23, se pudo constatar que este se encuentra activo y apagado al momento de la visita, cuenta, con un equipo de bombeo sumergible con succión y descarga de 11/2" en PVC; con tubería para la toma de niveles ½" conduit, obstruida a los 0.30 mts; con una caseta en cemento y además se pudo apreciar que el agua es utilizada para el suministro y lavado de las porquerizas.
- Si el infractor continúa aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-A-PP-23, sin la concesión de aguas subterráneas, y sin contar con medidor de caudal acumulativo, es imposible para CARSUCRE, contar con datos del caudal extraído del acuífero y si con esta explotación se puede estar interfiriendo con los pozos vecinos y afectando los niveles piezométricos del acuífero. Por otro lado, al no contar con grifo para la toma de muestras, se dificulta realizar control de calidad de agua del acuífero para el sector donde se ubica el pozo, que permita determinar si esta se encuentra evolucionando ya sea naturalmente o por factores antrópicos (contaminación antrópica), por lo tanto el infractor debe legalizar el pozo, para que así CARSUCRE pueda realizar un manejo adecuado del acuífero.

Que, mediante oficio No. 10237 del 10 de diciembre de 2020 CARSUCRE, en atención a los artículos 2º y 3º de la Ley 1437 de 2011, solicitó a la alcaldía municipal de Sincé: "(...) se sirva informar, información predial, catastral o aquella que permita identificar al señor HIDALDO BOHORQUEZ QUIROZ o al predio denominado FINCA LA POSALDA ubicada en la vía que de Sincé conduce al corregimiento de Hato Nuevo bajo las coordenadas: N 9°14'7.3" W- 75°9'24.2" (...)".

Que, por medio de radicado No. 0018 del 8 de enero de 2021, la alcaldía de Sincé dio respuesta a la petición incoada por CARSUCRE y adjunta sendos recibos de impuestos prediales identificando al señor HIDALDO GABRIEL BOHORQUEZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.029.037.

Que, mediante Auto No. 0036 del 19 de enero de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor HIDALDO GABRIEL BOHORQUEZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.029.037; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Así mismo, se incorporaron como pruebas: el acta de visita del 16 de enero de 2017, informe de visita calendado 6 de febrero de 2017, informe de visita No. 0382 e informe de seguimiento de 24 de mayo de 2019, la petición oficio No. 10237 del 10 de diciembre de 2020 expedida por CARSUCRE y el memorial de respuesta calendado 8 de enero de 2021 bajo el radicado No. 0018 proveniente de la alcaldía de Sincé. Notificado por aviso el 1 de octubre de 2021.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en concepto técnico No. 0016 del 25 de febrero de 2022, consignó:

"Los días 16 de agosto de 2017 y 9 de abril de 2019, personal contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita técnica al pozo identificado con el código 53-I-A-PP-23".

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

Exp N.º 152 del 14 de marzo de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. - 0478

24 JUL 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

23 ubicado en la finca La Posalda, municipio de Sincé, en dicha visita se pudo constatar lo siguiente:

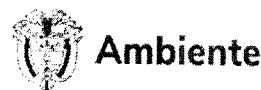
- *El pozo fue construido sin el respectivo permiso, revestido en tubería de 4" en PVC, con la sonda eléctrica se pudo determinar que la profundidad es de 47.5 metros, el nivel estático fue de 1.5 metros, el pozo se encuentra inactivo, no tiene instalado equipo de bombeo, en el sitio se puede observar los equipos y herramientas que fueron usadas para la construcción de este pozo, la maquina usada es hechiza movida con un motor de 5 HP, con tubería de perforación de 1 ¼" y 1.5 m de longitud.*
- *El propietario de la finca es el señor Hidaldo Bohórquez Quiroz, la visita fue atendida por el encargado de la finca el señor José Aguas, quien manifiesta que desconocía que se necesitara un permiso para la construcción de un pozo y que este fue construido debido al mal servicio que presta la empresa ADESA en este municipio y que el agua será utilizada para uso doméstico pecuario (cría de cerdos), que no conocen el nombre de la persona que les realizó la construcción de este pozo solo que vive en el municipio de Magangué Bolívar.*

El día 9 de abril de 2019 personal técnico realizó de nuevo visita a la finca Posalda encontrando:

- *Que el pozo se encuentra activo y apagado al momento de la visita.*
- *Opera con un equipo de bombeo sumergible, con succión y descarga de 1 ½" en PVC.*
- *Cuenta con tubería para la toma de niveles de ½" en conduit, no se pudo medir el nivel ya que se encuentra obstruida a los 0.3 m de profundidad.*
- *El agua es usada para el suministro y lavado de las porquerizas, las cuales constan de 40 cerdos aproximadamente.*
- *El pozo se encuentra dentro de una caseta de cemento.*
- *La visita fue atendida por el señor Eder Díaz, encargado de la finca.*

Revisada la base de datos del Sistema de Información para la Gestión del Recurso Hídrico Subterráneo, SIGAS, de la oficina de aguas de CARSUCRE, se puede indicar que el señor realizó la prospección y exploración sin el debido permiso que otorga la Corporación Autónoma Regional de Sucre luego de cumplir los respectivos requisitos ni tampoco realizó el trámite del permiso de concesión de aguas subterráneas."

Que, una vez evaluado el contenido del concepto técnico No. 0016 del 25 de febrero de 2022, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...)"



Exp N.º 152 del 14 de marzo de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0478

24 JUL 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

Que, en el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, una vez determinado lo anterior, procedió esta autoridad ambiental, mediante Resolución No. 0648 del 7 de abril de 2022, notificada por aviso el 26 de octubre de 2022, a formular pliego de cargos en contra del señor HIDALDO GABRIEL BOHORQUEZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.029.037, así:

CARGO PRIMERO: El señor HIDALDO GABRIEL BOHÓRQUEZ QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.029.037, presuntamente construyó un pozo subterráneo identificado con el código No. 53-I-A-PP-23, ubicado en la finca La Posalda, en la vía que conduce de Sincé al corregimiento de Hato Nuevo jurisdicción del municipio de Sincé (Sucre), en las coordenadas N: 9°14'7.3" -W: 75°9'24.3" Z: 132 msnm, sin contar con el respectivo permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.5 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: El señor HIDALDO GABRIEL BOHÓRQUEZ QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.029.037, presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo subterráneo identificado con el código No. 53-I-A-PP-23, ubicado en la finca La Posalda, en la vía que conduce de Sincé al corregimiento de Hato Nuevo jurisdicción del municipio de Sincé (Sucre), en las coordenadas N: 9°14'7.3" -W: 75°9'24.3" Z: 132 msnm, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.



Exp N.º 152 del 14 de marzo de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0478
24 JUL 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en el artículo segundo de la mencionada Resolución se informó al señor HIDALDO GABRIEL BOHORQUEZ QUIROZ, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, y desvirtuar las existentes.

El señor HIDALDO GABRIEL BOHORQUEZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.029.037, no presentó descargos al pliego de cargos formulado.

Que, mediante Auto No. 1354 del 9 de noviembre de 2022, comunicado el 12 de diciembre de 2022, se abrió periodo probatorio por un término de treinta (30) días, y se decretaron las siguientes pruebas:

"PRUEBA DOCUMENTAL: Deséales el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- Queja No. 10 de fecha 11 de enero de 2017.
- Informe de visita No. 0006 de 6 de febrero de 2017.
- Informe de visita No. 382 de 7 de mayo de 2019.
- Informe de seguimiento de 24 de mayo de 2019.
- Radicado interno No. 0018 de 8 de enero de 2021.
- Concepto técnico No. 0016 de 25 de febrero de 2022.

PRUEBA TÉCNICA: Remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado con el código 53-I-A-PP-23, ubicado en la finca La Posalda, municipio de Sincé-Sucre en las coordenadas geográficas N: 9°14'7.3" -W: 75°9'24.2", y verifiquen la situación actual del mismo, debiendo rendir informe técnico."

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el 30 de abril de 2024, generándose el informe de visita No. 8-2024, donde se concluyó lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo emanado en el Auto No. 1354 del 09 de noviembre de 2022 en su artículo primero, se indica que no se pudo llevar a cabo la inspección técnica, toda vez que no se tuvo acceso al predio, este se encontraba restringido con candado en la puerta.
2. Si, el señor Hidaldo Bohórquez Quiroz, se encuentra realizando el aprovechamiento ilegal del recurso hídrico sin la respectiva concesión de aguas subterráneas, puede afectar la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero Betulia.
3. La Subdirección de Gestión Ambiental, a través de la oficina de Aguas, resalta la importancia de realizar el monitoreo a los aprovechamientos del recurso hídrico subterráneo, en aras de evidenciar posibles peligros de contaminación al sistema acuífero, así como también realizar una planificación del aprovechamiento, teniendo en cuenta las características propias del acuífero en el sector y las capas captadas.



Exp N.º 152 del 14 de marzo de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0478

24 JUL 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, por medio de Auto No. 1028 del 17 de septiembre de 2024, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos, el cual fue notificado por aviso el 10 de diciembre de 2024.

Que, una vez revisado el expediente en el que reposa el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, se estableció que, el investigado no presentó alegatos.

Que, agotadas las anteriores etapas procesales, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico No. 0124 del 4 de junio de 2025, el cual servirá de fundamento para la decisión que se adopta por medio del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 152 del 14 de marzo de 2017, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son:

CARGO PRIMERO: *El señor HIDALDO GABRIEL BOHÓRQUEZ QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.029.037, presuntamente construyó un pozo subterráneo identificado con el código No. 53-I-A-PP-23, ubicado en la finca La Posalda, en la vía que conduce de Sincé al corregimiento de Hato Nuevo jurisdicción del municipio de Sincé (Sucre), en las coordenadas N: 9°14'7.3" -W: 75°9'24.3" Z: 132 msnm, sin contar con el respectivo permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.5 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO: *El señor HIDALDO GABRIEL BOHÓRQUEZ QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.029.037, presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo subterráneo identificado con el código No. 53-I-A-PP-23, ubicado en la finca La Posalda, en la vía que conduce de Sincé al corregimiento de Hato Nuevo jurisdicción del municipio de Sincé (Sucre), en las coordenadas N: 9°14'7.3" -W: 75°9'24.3" Z: 132 msnm, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*

De conformidad con la formulación de cargos, las conductas descritas contravinieron lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, a saber:

"Artículo 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información (...)".



Exp N.º 152 del 14 de marzo de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0478
24 JUL 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)".

Dado que no cumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a que realizó la perforación de un pozo profundo; y además el aprovechamiento del recurso hídrico del mismo, sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente. El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, considera como infracción en materia ambiental "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente procedimiento sancionatorio ambiental no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado esta autoridad ambiental, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma



Exp N.º 152 del 14 de marzo de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0478

24 JUL 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, en el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que, por su parte, los artículos 27, 28, 29 y 30, de la referida norma establece:

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la



Exp N.º 152 del 14 de marzo de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0478

24 JUL 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervenientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor HIDALDO GABRIEL BOHORQUEZ QUIROZ, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en la Resolución No. 0648 del 7 de abril de 2022.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4º lo siguiente: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."

Que, para dichos efectos, el artículo 40 ibídem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 152 del 14 de marzo de 2017
Infracción

101
NO - 0478

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

24 JUL 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 3o. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente. En todo caso, cuando la autoridad ambiental decide imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente."

Que, en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el concepto técnico No. 0124 del 4 de junio de 2025, en el cual se establece lo siguiente:

"(...) 3. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS.

El pozo se encuentra localizado en la Finca Posalda del Municipio de Sincé, con coordenadas de Origen Único Nacional E: 4762692.020, N: 2578434.631; En la Figura 1 se relaciona la ubicación del pozo profundo, el cual se elaboró teniendo en cuenta las coordenadas obtenidas en campo tal como se observa en la Tabla 1.

PUNTO	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	ESTE	NORTE	
A	4762692.020	2578434.631	Pozo No. 53-I-A-PP-23

Tabla 1. Coordenadas del pozo profundo. Fuente: SIGAS CARSUCRE.



Figura 1. Localización del pozo 53-I-A-PP-23 en la Finca Posalda jurisdicción del Municipio de Sincé.
Fuente: Google Earth Pro.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

Exp N.º 152 del 14 de marzo de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

NO - 0478

24 JUL 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. SEGUIMIENTOS A LA CAPTACIÓN

A continuación, se presenta una descripción histórica de las visitas realizadas sobre la captación, por parte de funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental:

- **Visita del 16 de enero de 2017:**

Estado del pozo al momento de la visita	Pozo Construido en su totalidad
Niveles piezometricos (m)	N.E: 1,5
Caudal medido (l/s)	N.A.
Uso del agua	Doméstico y pecuario

- **Visita del 09 de abril de 2019:**

Estado del pozo al momento de la visita	Activo
Niveles piezometricos (m)	Tubería obstruida a los 0.3 mt
Caudal medido (l/s)	N.A.
Uso del agua	Lavado de porquerizas

- **Visita del 30 de abril de 2024:**

Estado del pozo al momento de la visita	N.A.
Niveles piezometricos (m)	N.A.
Caudal medido (l/s)	N.A.
Uso del agua	N.A.
Observaciones: no permitieron la entrada al predio.	

5. RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

El señor **Idalgo Gabriel Bohórquez Quiroz**, realizó la construcción de un (1) pozo profundo sin contar con el respectivo permiso de prospección y explotación de aguas subterráneas por parte de CARSUCRE, así mismo se encontró aprovechando el recurso hídrico del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-A-PP-23, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, por medio del cual se expide el "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

CARSUCRE, como Autoridad Ambiental encargada de administrar los recursos naturales, considera las concesiones de aguas como instrumento de planificación para el aprovechamiento del recurso hídrico, mediante el cual le permite realizar un control adecuado y sostenible del mismo. Cuando se efectúa un aprovechamiento de las aguas sin contar con la debida Autorización, dificulta a la Autoridad Ambiental ejercer un control en aras de garantizar la conservación de este recurso hídrico, lo cual pone en riesgo su disponibilidad.

Dentro de los criterios técnicos que se tienen en cuenta para la evaluación de las solicitudes de concesiones de agua subterráneas, la Autoridad Ambiental analiza el comportamiento hidráulico del acuífero en el punto de captación, así como la calidad de las aguas captadas, de acuerdo con las características fisicoquímicas y bacteriológicas, además considera criterios técnicos que permitan encaminar la explotación de este recurso a un uso eficiente, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en la Resolución No. 1572 de 16 de diciembre de 2019 de CARSUCRE, mediante la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos programas.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 152 del 14 de marzo de 2017
Infracción

NO - 0478

24 JUL 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6. IDENTIFICACION DEL BENEFICIO ILCITO.

Beneficio Ilícito: El cálculo de la variable Beneficio Ilícito tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos, los costos evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los ahorros de retraso (referidos específicamente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y * (1-p)}{p}$$

Dónde: B: Beneficio Ilícito

y: Sumatoria de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso

p: Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental.

Ingresos directos:	No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por el infractor producto del uso del recurso hídrico, debido a que no se puede evidenciar una comercialización de dicho recurso ni estimar una representación monetaria para el infractor fruto de la explotación.
Costos evitados:	De acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren concesión. Para lo anterior, los usuarios deben aportar los requisitos establecidos en el mismo artículo, anexando aquellos que la Autoridad ambiental considere pertinentes. Dentro de la documentación necesaria, el usuario debe realizar estudios técnicos que acarrean una serie de costos. Sin embargo, a la Autoridad Ambiental se le dificulta determinar, con nivel de certeza, el valor real en el mercado de dichos estudios. Por lo anterior, no se pueden estimar los costos evitados por el usuario con dicha actividad.
Ahorros de retraso:	El señor Idalgo Gabriel Bohórquez Quiroz NO dio cumplimiento a la normativa ambiental en lo referente a la obtención de la prospección y exploración de aguas subterráneas ni de la concesión de aguas subterráneas para la explotación del pozo profundo No. 53-I-A-PP-23, Por lo anterior, no se pueden determinar los ahorros de retraso para el usuario.

OBSERVACIÓN. Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.

Capacidad de detección:	Datos estadísticos reportados por diferentes Autoridades Ambientales y analizados en el proceso de construcción de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), sugieren que se le asigne un factor de 0.2 como probabilidad de detección (Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, 2008).
--------------------------------	--



Ambiente

Exp N.º 152 del 14 de marzo de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0478

34 JUL 2025.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

7. Factor de temporalidad.

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En este caso en particular se evidencian tres visitas de seguimiento realizadas por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

En las visitas de seguimiento realizadas entre el 16 de enero de 2017 y 09 de abril de 2019, al sitio donde se encuentra ubicado el pozo profundo No. 53-I-A-PP-23, evidenciando en las dos primeras la construcción del pozo y su explotación, en la tercera visita del 30 de abril de 2024 no se permitió la entrada de los funcionarios de la Corporación para verificar el estado del pozo.

Con base en lo relacionado en el Expediente No. 152 de 14 de marzo de 2017, es de conocimiento para la Autoridad Ambiental que el recurso hídrico extraído del pozo profundo en cuestión, fue utilizada de manera activa, se establece el factor de temporalidad de la siguiente manera:

Determinación del parámetro Alfa	
Formula de factor de temporalidad:	$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$
Número de días de la infracción:	>365
Valor de Alfa (α):	4
Probabilidad de ocurrencia:	La probabilidad de ocurrencia de esta infracción es muy baja, con valoración de 0.2.
JUSTIFICACIÓN. Teniendo en cuenta la extensión del acuífero Betulia en la jurisdicción de la Autoridad Ambiental CARSUCRE y el caudal de extracción del pozo profundo en cuestión, la probabilidad de ocurrencia de la afectación sobre el bien de protección se considera baja.	

8. Identificación de bienes de protección afectados:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES	
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire	
		Suelo y subsuelo	
		Agua superficial y subterránea	
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Flora	
		Fauna	
		Unidades del paisaje	
	MEDIO ECONÓMICO	Usos del territorio	
		Cultura	
		Infraestructura	
Humanos y estéticos			
Economía			
Población			



Exp N.º 152 del 14 de marzo de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

NO - 0478

24 JUL 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

9. Matriz para identificar el riesgo potencial de afectación:

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección
		B1: Aguas subterráneas
A1	Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico	X

9.1 Matriz de afectación para riesgo potencial de afectación ambiental:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A1 Cargo 1	A1 Cargo 2
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	1	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12		

JUSTIFICACIÓN. No es posible definir el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección, debido a la escasez de estudios técnicos hidrogeológicos en esta captación identificada en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, con el código No. 53-I-A-PP-23, y su zona de influencia. Teniendo en cuenta lo anterior, la calificación de dicho atributo es uno (1).

EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1	1
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4		
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12		

JUSTIFICACIÓN. El área de influencia del impacto generado por la explotación del recurso hídrico subterráneo se puede conocer mediante el cálculo de radios de influencia producidos por los conos de abatimiento que se forman durante el bombeo de pozos profundos. En los casos donde se tenga información de pruebas hidráulicas realizadas sobre la captación y los datos obtenidos de las mismas permitan calcular los radios de influencia, se podrán definir la extensión diferente a la mínima calificación (1).

PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1	3	3
-------------------	---	--	---	---



Exp N.º 152 del 14 de marzo de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0478
24 JUL 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3		
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5		

JUSTIFICACIÓN. Con base a las visitas realizadas entre el 16 de enero de 2017 y 09 de abril de 2019, se pudo evidenciar la construcción del pozo en su totalidad y la extracción del recurso hídrico de manera activa. Teniendo en cuenta que las captaciones ilegales explotan el recurso hídrico sin planificación por parte de la Autoridad Ambiental y que los caudales de extracción sobre el acuífero Betulia continúan se considera que la afectación persiste de forma indefinida sobre el bien de protección sin que éste pueda retornar a las condiciones previas a la acción.

REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1	5	5
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años. Calificación: 3		
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5		

JUSTIFICACIÓN. Teniendo en cuenta la recarga natural del Acuífero Betulia y las condiciones geológicas del mismo, la afectación generada por la explotación mediante este pozo profundo en el tiempo, crea la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales en cortos períodos de tiempo, a sus condiciones anteriores. De acuerdo a lo anterior, se puede definir la reversibilidad con una calificación de cinco (5).

RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1	5	5
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquél en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3		
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10		
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquél en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3		



Exp N.º 152 del 14 de marzo de 2017
Infracción

105
NO - 0478
24 JUL 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	<p>Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.</p> <p>Calificación: 5</p> <p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p> <p>Calificación: 10</p>		
<p>JUSTIFICACIÓN. A la fecha no se tienen estudios técnicos que garanticen la recuperación del Acuífero Betulia. Debido a lo anterior, se considera que la alteración no puede mitigarse mediante la implementación obras de recarga artificial.</p>			
IMPORTANCIA (I): $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		18	18
<p>PROMEDIO IMPORTANCIA: $(18+18)/2: 18$</p>			
<p>DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN: teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, es leve.</p>			

Calificación de la importancia de la afectación	
Importancia de la afectación:	El nivel de importancia de la afectación se encuentra en un rango entre 9 y 20, correspondiente a una afectación LEVE.

10. AGRAVANTES Y ATENUANTES

Teniendo en cuenta la información existente en el expediente No. 152 de 14 de marzo de 2019, se tiene que:

SITUACIÓN	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		X
Se resarcí o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		X
El infractor es reincidente		X
Se cometió una infracción para ocultar otra		X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		X
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		X
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		X
La infracción o afectación ambiental obedeció a eventos de fuerza mayor o caso fortuito		X
La acción fue cometida por un tercero		X
La acción fue producto de sabotaje o acto terrorista		X
El Infractor maneja residuos peligrosos que pueden afectar el recurso hídrico.		X
Como no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.	x	
Atenuantes: 0	Agravantes: 0.2	Sumatoria: 0.2



Exp N.º 152 del 14 de marzo de 2017
Infracción

No - 0478

24 JUL 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para realizar esta valoración, se tuvo en cuenta la Tabla No. 13 y No. 14 de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

11. Capacidad Socioeconómica

El infractor es: El señor Idalgo Gabriel Bohórquez Quiroz			
Persona Jurídica	Ente Territorial	Persona Natural	X

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida.

Actualmente la base de datos consolidada registra 34.161.915 personas encuestadas en todos los niveles con corte a noviembre de 2008 (DNP, 2009).

En el sitio web del SISBEN, ingresando en la sección de consulta de puntaje y digitando el tipo y número de identidad, se puede obtener el nivel SISBEN. Este nivel SISBEN es utilizado para establecer, de acuerdo con la tabla 16, la capacidad socioeconómica del infractor.

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Revisada la base de datos del SIBEN IV, se encontró al señor Idalgo Gabriel Bohórquez Quiroz con cedula de ciudadanía No. 92.029.037 de Medellín en el grupo C14 Vulnerable, como se muestra en la imagen siguiente.



Exp N.º 152 del 14 de marzo de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º NO - 0478

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

24 JUL 2025

20/05/2025 12:30
Sisbén - Consulta categoría Sistibén N

Sisbén <small>www.sisben.gov.co</small> DATOS PERSONALES Nombres: IDALGO GABRIEL Apellidos: BOHORQUEZ QUIROZ Tipo de documento: Cédula de ciudadanía Número de documento: 92029037 Municipio: Medellín Departamento: Antioquia INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA Encuesta vigente: 22/11/2019 Última actualización ciudadano: 25/11/2019 Última actualización vía registros administrativos: <small>*Si encuentra alguna inconsistencia e desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente</small>	Registro válido 23/05/2025 Ficha: 05001390574800003916 C14 Vulnerable
---	---

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:	NORHA ESNEIDA LEON HENAO
Dirección:	Calle 44 No 52 - 165 Sótano - CAM
Teléfono:	4444144
Correo Electrónico:	sisbemedellin@medellin.gov.co

Fuente: <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>

Debido a lo anterior se toma como nivel socioeconómico según la tabla 16. De la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; se tomó nivel Sisbén 3 siendo la capacidad Socioeconómica 0.03.

12. Costos Asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasiona la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
 Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 152 del 14 de marzo de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º NO - 0478

24 JUL 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

13. CALCULO DE LA MULTA

VALORES VALUADOS		VALORES CANCELADOS
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos(Y1)	\$ -
	Costos evitados (Y2)	
	Ahorros de retrasos (Y3)	
	Capacidad de detección (P)	0,20
TOTAL DE BENEFICIO ILICITO		\$ -
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Réversibilidad (RV)	5
	Recuperabilidad (MC)	5
	Importancia (I) I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC	18
EVALUACIÓN DEL RIESGO	SMMLV	\$ 1.423.500
	FACTOR ALFA (temporalidad) $\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$	4
	Magnitud potencial de la afectación	35
	Probabilidad de ocurrencia	0,2
	Determinación del riesgo	7
	VALOR TOTAL MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	\$ 109.908.435
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	
	Factores agravantes	0,2
	TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,2
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc.	
	Otros	
	TOTAL COSTOS ASOCIADOS	\$ -
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Persona Natural
	Valor ponderación CSI	0,03

14. VALOR DE LA MULTA

Teniendo en cuenta el proceso adelantando en el expediente No. 152 de 14 marzo de 2017, y los lineamientos establecidos en el Decreto No. 3678 de 2010, y la Resolución No. 2086 de 2010, del Ministerio de Ambiente, se estimó por parte de la dependencia de aguas subterráneas, adscrita a la subdirección de gestión ambiental, que la multa pagar por parte del infractor es por valor de **quince millones ochocientos veintiséis mil ochocientos quince Pesos M/C (\$15.826.815).**



Exp N.º 152 del 14 de marzo de 2017
Infracción

107
Nº - 0478

24 JUL 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor HIDALDO GABRIEL BOHORQUEZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.029.037, procederá esta autoridad ambiental a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor HIDALDO GABRIEL BOHORQUEZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.029.037, de los cargos formulados mediante Resolución No. 0648 del 7 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el concepto técnico No. 0124 del 4 de junio de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor HIDALDO GABRIEL BOHORQUEZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.029.037, una SANCIÓN consistente en MULTA, por un valor total de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/C (\$15.826.815), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: El señor HIDALDO GABRIEL BOHORQUEZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.029.037, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al señor HIDALDO GABRIEL BOHORQUEZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.029.037, para que en el término de dos (2) meses, tramite la concesión de agua subterránea del pozo identificado con el código No. 53-I-A-PP-23, localizado en la finca Posalda del municipio de Sincé, con coordenadas de origen única nacional E: 4762692.020, N: 2578434.631, ya que a la fecha se encuentra ilegal, los documentos para tramitar el permiso ante esta Corporación, son los siguientes:



Exp N.º 152 del 14 de marzo de 2017
Infracción



Ambiente

Nº - 0418

24 JUL 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, actualizado y debidamente diligenciado, el cual puede descargar desde la página web de CARSUCRE, en el enlace Transparencia, seguido del enlace Trámites y Servicios.
- Certificado de existencia y representación legal (si es persona jurídica).
- Fotocopia de la cédula del representante legal de la persona jurídica.
- RUT actualizado, con una expedición no superior a tres (3) meses (persona natural o jurídica).
- Certificado de libertad y tradición del predio en el que se encuentra el pozo con una antigüedad no superior a tres (3) meses.
- Autorización de propietario (si no se es el propietario del predio).
- Informe de perforación del pozo, el cual deberá contener: columna litológica, registros eléctricos, ratas de perforación.
- Prueba de bombeo correspondiente al año en el que se presenta la solicitud.
- Resultado de los análisis físico químicos y bacteriológicos, elaborados en un laboratorio acreditado por el IDEAM, con los siguientes parámetros: Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Ph, Conductividad, Coliformes Totales y Coliformes fecales. La toma de la muestra del agua deberá ser supervisada por CARSUCRE, para lo cual deberá solicitar el acompañamiento, con una semana de anticipación.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, teniendo en cuenta los términos de referencia elaborados por CARSUCRE, de acuerdo al uso para el que solicite la concesión. (industrial, doméstico, agropecuario, hotelero) en medio magnético y físico con copia de la cédula y tarjeta profesional de quien lo haya elaborado.

La documentación deberá ser radicada en medio físico y digital.

Una vez radique la petición con el lleno de los requisitos, se le enviará al correo registrado en el RUT, la factura electrónica por concepto de evaluación, de conformidad con la Resolución No. 1774 de 2022, pago sin el cual no podrá continuarse con el trámite. El incumplimiento de lo indicado, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El incumplimiento de lo indicado, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor HIDALDO GABRIEL BOHORQUEZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 92.029.037, en la finca La Posalda, en la vía que conduce de Sincé al corregimiento de Hato Nuevo, jurisdicción del municipio de Sincé (Sucre), en los términos de la



Exp N.º 152 del 14 de marzo de 2017
Infracción

208
NO - 0478

24 JUL 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Ingresar al señor HIDALDO GABRIEL BOHORQUEZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.029.037, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO NOVENO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Aprobó	Mariana Támaras Galván	Profesional Especializado S.G.	
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

